

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, que se hará entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante a través de apoderada judicial Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ. Favor Provea.

Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación No. 005

Ejecutivo

Radicación No.760014003031201900356-00

Revisado el proceso se observa que ésta Instancia mediante Auto Interlocutorio No. 018 del 22 de Enero de 2.021, aceptó la solicitud incoada por la Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, en dar por terminado el proceso de la referencia por transacción, por haber llegado a un acuerdo, y el levantamiento de las medidas cautelares. Sin embargo, por error involuntario se omitió adicionar el pago de los depósitos judiciales a la parte demandante.

En virtud de lo expuesto y conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual ha sido reiterativa en afirmar que **los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los verros en que se haya incurrido,** pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia. Subrayado y negrilla del Juzgado.

Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., se procederá a adicionar al Auto Interlocutorio No. 018 del 22 de Enero de 2.021, que terminó el proceso por Transacción, el pago de los depósitos judiciales por valor de \$2.516.651 Pesos M/cte., a la apoderada de la parte demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.730 de Cali (V) y T.P. No. 150.523 del C.S.J.

Revisado el sistema de depósitos judiciales del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se encuentra la suma de \$2.516.651 Pesos M/cte., y al no encontrarse dentro del proceso solicitud de remanentes provenientes de otros Despachos judiciales, se hará entrega de dichos depósitos judiciales a la apoderada de la parte demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.730 de Cali (V) y T.P. No. 150.523 del C.S.J., En consecuencia y por lo anteriormente manifestado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al Auto Interlocutorio No 018 del 22 de Enero de 2.021, la entrega de los títulos judiciales hasta por la suma de **\$2.516.651 Pesos M/cte.**, a la apoderada de la parte demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.730 de Cali (V) y T.P. No. 150.523 del C.S.J. conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído y se procederá a la entrega de los mismos a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Febrero de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de Febrero de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 183

Verbal

Rad.: 760014003031202000636-00

Efectuada la revisión de la presente demanda Verbal, adelantado por **AYDEE TORRES SOLANO C.C. No. 31.833.443**, mediante apoderado judicial contra **BANCO AGRARIO** se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y conforme el decreto 806 de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) La parte actora no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto: a) no aporta el domicilio de la parte actora b) no aporta el número de identificación de la parte demandada y el domicilio, c) no aporta el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la parte demandada.
- 2) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- 3) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 4) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
- 5) No da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- 6) No aporta la sentencia materia del presente proceso.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Verbal

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor RODRIGO BLANCO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.396 y T.P. No. 156.548 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme poder a el conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


KFRG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 24 de Febrero de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 186

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100010-00

Entra a Despacho para decidir respecto a la admisión de la presente demanda ejecutiva, allegado como base del recaudo pagaré No. S/N que respalda las obligaciones No. **16682345-57403240007035**, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9**, Representado legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, identificado con cedula de ciudadanía No.19.321.810, quien actúa a través de apoderado judicial contra **IGOR IVAN OLAH MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.682.345, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. S/N que respalda las obligaciones No. 16682345-57403240007035:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$25.903.408.00)**, correspondiente al saldo de capital del pagaré suscrito.
2. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$28.000.00)**, correspondiente a los intereses corrientes.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente el 9 de Enero de 2.018 y hasta el pago total.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y las agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TENGASE al Dr. **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: TENGASE como dependientes judiciales, a **SANTIAGO RUALES ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.188.396, **Dra. INDIRA DURANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.900.683 y T.P. No. 97.091 del C.S.J., **Dra. JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.657 y T.P. No. 197.459, a la **Dra. SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.846.848 Y T.P. No. 730504 del C.S. de la J., **Dra. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 Y T.P. No. 267.824 del C.S. de la J., **Dra. LILIANA GUTMANN ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.994.037 y T.P. No. 157.472 del C.S.J., conforme a las facultades a ellos concedidas por el apoderado de la parte actora.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora informando sobre la admisión del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 181

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202000391-00.

La presente demanda por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO FALABELLA S.A. NIT: 900.047.981** Representado legalmente por **JOSE ISIDORO ACOSTA SANTAFE C.C. 79.292.103**, mediante apoderado judicial Contra **ANA ELISA BUSTOS GOMEZ., identificada con C.C. No. 31.157.400**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por concepto de capital la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS (\$15.148.020.00)** Mcte, contenido en el titulo valor PagaréNo. **203021306910**.
- 2.- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada legalmente, desde el día 16 de Agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones.
- 3.- Por concepto de intereses corrientes por la suma de **\$ 2.154.296.00 M/CTE.** siendo causados hasta el **15 de agosto de 2019**
- 4.- Por el valor de las costas y agencias de derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora informando sobre la admisión del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 182

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202000394-00.

La presente demanda por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, Nit. 860.075.780-9, representada legalmente por el Dr. JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.409.191 de Bogotá, mediante apoderado judicial Contra ABEL HURTADO NIEVA, identificado con C.C. No.94.296.569, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 92331872

1.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.284.054)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor capital a la tasa máxima legal vigente, desde el día diez (10) de febrero de 2.019, hasta que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ N° 92331873

1.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.469.378)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor capital a la tasa máxima legal vigente, desde el día diez (10) de febrero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago.

3.- Por el valor de las costas y agencias de derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Favor Proveer

Santiago de Cali, 25 de Febrero de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 187

Acción de Tutela

Radicación No. 760014003031202000604-00.

Entra a Despacho para resolver lo solicitado por la Dra. MARIA DEL PILAR CALDERON, en calidad de accionante, donde aduce que: El fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2020, le fue notificado el día sábado 19 de diciembre de 2020, cuando ya los despachos judiciales estaban en vacancia judicial y los correos electrónicos de los despachos estaban inhabilitados por parte del Consejo Superior de la Judicatura; manifiesta la peticionaria que el fallo de tutela no fue notificado en un día que era hábil o no estaba habilitado para laborar la rama judicial, se ha incurrido en una indebida notificación y violación al debido, acceso a la administración de justicia, igualdad, confianza legítima y buena fe, termina solicitando que se proceda a subsanar dicho error, ejerciendo control de legalidad procediendo a notificar nuevamente la sentencia, para garantizar de esta manera el debido proceso.

Atendiendo a lo solicitado por la Dra. MARIA DEL PILAR CALDERON, en calidad de accionante en su petitorio radicado el 23 de febrero de 2021 a través de correo electrónico institucional, se esclarece que el mismo, no es procedente por la siguiente motivación jurídica:

La sentencia fue notificada el día 19 de diciembre de 2020, la accionante contaba hasta el 14 de enero de 2021, para presentar el recurso de impugnación de conformidad con el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, puesto que los tres (3) días para impugnar corrieron los días 12, 13 y 14 de enero del presente año, términos que son perentorios de conformidad con el Art. 117 del C.G.P.

A partir del 20 de diciembre de 2020, fue suspendido el correo interinstitucional siendo habilitado nuevamente el día 12 de enero de 2021, se le respetó el debido proceso y el derecho de contradicción contando con los días 12, 13 y 14, para interponer los respectivos recursos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto esta instancia se abstendrá de dar trámite a lo peticionado por la parte accionante. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por la Dra. MARIA DEL PILAR CALDERON, en calidad de accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Febrero de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario